

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**COFEMER**  
Comisión Federal  
de Mejora Regulatoria

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/17/5067

Asunto: Solicitud de Ampliaciones y Correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado al anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el apartado 7 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la resolución RES/899/2015 y modificada mediante la resolución RES/184/2016."

Ciudad de México, 4 de agosto de 2017

LIC. INGRID GALLO MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía  
Presente

Me refiero al anteproyecto Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el apartado 7 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la resolución RES/899/2015 y modificada mediante la resolución RES/184/2016, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR<sup>1</sup> el día 21 de julio de 2017.

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

CRE  
COMISION  
REGULADORA  
DE ENERGIA  
Sin Anexo  
2017 AGO -9 PM 4: 26

**ACUSE**



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER realizó un análisis de la información enviada por la CRE, con el objetivo de determinar el anteproyecto propuesto se ubica en alguno de los supuestos previstos en los artículos Tercero, y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, al respecto se observa que la CRE aludió la facción V del Artículo Tercero, i.e., que los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de soportar el supuesto aludido la CRE incluyó un documento anexo al formulario de la MIR denominado *Análisis Costo-Beneficio DACG turbosina vf.docx*, mediante el cual describe los elementos base derivados de la emisión del anteproyecto, indicando lo siguiente:

1. Beneficio de los usuarios del servicio de almacenamiento por la utilización de la infraestructura actual, considerando que esta es de acceso abierto;
2. Ahorros que resultan de realizar el suministro de la demanda futura de Petrolíferos por medio de redes de hidrantes en los aeropuertos, en lugar de camiones, y
3. Costos de inversión en infraestructura de transporte que se requerirá para hacer frente a la demanda futura.

Del punto número 1 esa Comisión destacó, entre otros, los siguientes datos:

- Se han otorgado 60 permisos para cada sistema de almacenamiento a Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), a partir de la publicación de la RES/817/2015 con un valor de infraestructura aproximado de \$1,894,724,276.45 pesos.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- A dicho valor le estimó la inflación acumulada entre te a 2.5% anual, lo que resulta en un tasa de ajuste de 5.54% y un monto ajustado de \$ 1,999,692,001.37 pesos (Beneficio de los usuarios del servicio de almacenamiento por la utilización de la infraestructura actual).

En cuanto al punto número 2 sobre los ahorros, esa Comisión incluyó lo siguiente:

Para esta estimación, es importante considerar la evolución que tendrá la demanda en próximos años y los requerimientos de infraestructura de almacenamiento para satisfacerla. *La Prospectiva de Petróleo Crudo y Petrolíferos 2016-2030<sup>2</sup>* estima en 2.35% el crecimiento en la demanda interna de turbosina<sup>3</sup>, como se muestra a continuación:

Tabla. 1 Balance Nacional de Turbosina

Balance Nacional de Turbosina. 2015-2030 (Miles de barriles diarios)																
Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Demanda	70.8	73.4	76	78.1	80.1	81.8	83.4	85.2	87.1	89	90.9	92.7	94.6	96.5	98.4	100.3
Variación (%)		3.7	3.5	2.8	2.6	2.1	2.0	2.2	2.2	2.2	2.1	2.0	2.0	2.0	2.0	1.9

Fuente: SENER con base en información de la *Prospectiva de Petróleo Crudo y Petrolíferos 2016-2030*

Respecto a las tarifas de suministro en aeropuertos, citó el artículo *Retornos a escala y competencia en la fijación de tarifas de suministro de turbosina al ala del avión* de José Alberro, publicado en *Economía UNAM*, Vol. 5, Num. 14 (2008) el que establece que los cargos por suministro en diversos aeropuertos de Estados Unidos tienden a disminuir en proporción al tamaño del aeropuerto, en función de si el servicio es proporcionado mediante redes de hidrantes o camiones; si es prestado dentro o fuera de horario, o de si la aerolínea es o no miembro de un consorcio, señala que el estudio comprende una estimación de las tarifas de suministro en diversos aeropuertos de Estados Unidos para diversos umbrales de suministro. La siguiente tabla presenta una actualización de las tarifas consideradas por el estudio de

<sup>2</sup> [http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/177673/Prospectiva de Petr\\_oleo\\_Crudo\\_y\\_Petrol\\_feros\\_2016-2030.pdf](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/177673/Prospectiva_de_Petr_oleo_Crudo_y_Petrol_feros_2016-2030.pdf)

<sup>3</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343513&fecha=07/05/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343513&fecha=07/05/2014)



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

la UNAM con base en la inflación de Estados Unidos<sup>4</sup> y el tipo de cambio peso-dólar estadounidense para mayo de 2017:

Tabla. 2 Costos por suministro de carga  
Costo en pesos de suministro por una carga de 1,000 litros

Aeropuertos pequeños en Estados Unidos	Costo	Miembro del consorcio				No miembro del consorcio			
		Fuera de horario		Horario		Fuera de horario		Horario	
		Hidrante	Camión	Hidrante	Camión	Hidrante	Camión	Hidrante	Camión
Mínimo	280.3	168.5	337.1	457.7	337.1	337.1	196.6	196.6	
Máximo	4,830.2	4,830.2	3,706.9	3,706.9	4,830.2	4,830.2	3,706.9	3,706.9	
Promedio	1,259.6	1,464.3	1,121.8	1,223.8	1,294.6	1,671.9	980.3	1,063.2	

Con base en los datos referidos indicó que el promedio de la tarifa de suministro con hidrante es menor que el promedio de tarifas de suministro con camiones, en aeropuertos pequeños de Estados Unidos. Al respecto la CRE refirió que para México no se cuenta con información sobre tarifas de suministro por hidrante y por camión, debido a que la estructura tarifaria vigente de ASA no hace distinción por medio de entrega, motivo por el cual se toma como referencia las tarifas de servicio prestado fuera de horario en aeropuertos pequeños de Estados Unidos a usuarios finales que no son miembro del consorcio.

MA

Con base en estas tarifas, realizó la estimación del ahorro que podría generarse al establecer el acceso abierto a los hidrantes y generalizar el uso de este medio de entrega, en comparación con el suministro vía camiones con la siguiente información:

$$C_n = (D_i) \cdot (S_i / 1,000)$$

Donde:

- $C_n$  es el costo de suministro de turbosina por medio de hidrante o camión, para el periodo 2017-2030, en pesos.

<sup>4</sup> <https://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost?cu>



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- $D_t$  es el volumen estimado de *demanda interna de turbosina* entre 2017 y 2030 de acuerdo con la *Prospectiva*, es decir:

✓  $D_t = (\Sigma Mbd) \cdot (1,000) \cdot (365) \cdot (Fc)$ ; donde  $\Sigma Mbd$  es la demanda interna total de turbosina entre 2017 y 2030, en miles de barriles diarios, y  $Fc$  el factor de conversión de barriles a litros.

✓  $D_t = (1,234.1) \cdot (1,000) \cdot (365) \cdot (158.987294928) = 71,615,270,544.79$  litros

- $S_f/1000$  el costo, en pesos por litro, de carga en aeropuertos pequeños de Estados Unidos, fuera de horario y para aerolíneas que no pertenecen al consorcio.

$C_{Camión} = (71,615,270,544.79) \cdot [(1,671.9)/1000] = 119,733,570,823.83$  pesos

$C_{Hidrante} = (71,615,270,544.79) \cdot [(1,294.6)/1000] = 92,713,129,247.28$  pesos

Ahorro

27,020,441,576.55 pesos

Se supone que estos flujos futuros se ajustarán con base en una inflación de 4.5% anual y una tasa social de descuento de 10% anual<sup>5</sup>, lo que resulta en un ajuste de -5.5% anual. La cifra ajustada tanto de costos de suministro como de ahorro es:

$C_{Camión} = (119,733,570,823.83) + [(119,733,570,823.83) \cdot (-0.055)] = 113,148,224,428.52$  pesos

$C_{Hidrante} = (92,713,129,247.28) + [(92,713,129,247.28) \cdot (-0.055)] = 87,613,907,138.68$  pesos

Ahorro | \$25,534,317,289.84 pesos

Del tercer punto relativo a los costos de la infraestructura nueva incluyó lo siguiente:

Estimó en primer lugar la infraestructura actual con base en los títulos de permiso de sistemas de almacenamiento actuales (60) de turbosina 110,600,000 litros, cuyo valor de inversión ajustado es \$1,999,692,001.37 pesos, calculando un costo unitario de inversión de 18.08 pesos/litro.

<sup>5</sup> Siguiendo el oficio circular No. 400.1.410.14.009 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Con base en lo anterior, se requerirá un incremento en la capacidad igual a  $(110,600,000) \cdot (0.0235) \cdot (14) = 36,387,400$  litros para satisfacer el crecimiento en la demanda de turbosina; donde 110,600,000 es la capacidad de diseño actual de la infraestructura para turbosina en litros, 0.0235 el crecimiento en la demanda de turbosina y 14 los años de 2017 a 2030 comprendidos en la *Prospectiva*.

Por lo tanto, el costo de inversión requerido para satisfacer el crecimiento de la demanda en el periodo 2016-2030 se estima en  $(36,387,400) \cdot (18.08) = 657,898,668$  pesos; donde 36,387,400 es la capacidad en litros necesaria para satisfacer el crecimiento en la demanda de turbosina y 18.08 es el costo unitario de inversión en pesos/litro.

Se supone que este monto de inversión se ajustará con base en una inflación de 4.5% y a una tasa de depreciación de la infraestructura equivalente a 2.5% anual, lo que resulta en un ajuste de 2% anual. De tal forma que la cifra ajustada de inversión en infraestructura nueva para el periodo 2017-2030 es de \$671,056,642 pesos.

MA

Tabla 3. Resumen Análisis Costo-Beneficio (pesos)

Costos	Beneficios	Beneficios y costos
\$671,056,642 pesos	\$1,999,692,001.37 pesos por el valor de infraestructura actual. Ahorros por \$25,534,317,289.84 pesos por el uso de hidrantes.	Costos por \$671,056,642 pesos Beneficios por \$25,536,316,981.84 pesos
Beneficio neto		\$25,535,645,925.20 pesos
Beneficio neto promedio anual 2017 -2030		\$1,823,974,708.94 pesos

Asimismo, la CRE señala que uno de los beneficios esperados con la modificación a las DACG es que se generen incentivos para que los privados inviertan para satisfacer los requerimientos futuros de capacidad, toda vez que el acceso abierto ofrece señales sobre la suficiencia de capacidad instalada.

De la información proporcionada por la CRE, esta Comisión observa que la información de la Tabla 3 “Resumen Análisis Costo-Beneficio” tiene algunas inconsistencias; lo anterior, debido a que señala



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

costos por un monto de \$671,056,642.00 y beneficios por un monto de \$25,536,316,981.84 (que no son coincidentes con los beneficios señalados sobre el valor de la infraestructura, \$1,999,692,001.37, y los relativos a los ahorros, \$25,534,317,289.84, que en su conjunto suman \$27,534,009,291.16 pesos), que al realizar el balance neto arrojan una cifra de \$24,865,260,339.84, lo cual no es coincidente con la cifra señalada por la CRE de \$25,535,645,925.20 pesos. En virtud de lo anterior, se solicita a la CRE abundar en la explicación sobre la estimación de los costos.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera que la CRE incluye elementos de análisis que permiten aludir la fracción V del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* publicado el 26 de julio de 2010 y tomando en consideración lo estipulado en el Acuerdo Presidencial, la COFEMER emite las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. Carga Administrativa



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En el numeral 6 del formulario de la MIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE indicó que la emisión del anteproyecto regulatorio crea un trámite para el cual incluyó la siguiente información:

Tabla 4. Información del trámite presentado por la CRE

Modifica trámite		
Nombre del trámite	Tipo	Vigencia
Presentación de propuesta de Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de almacenamiento y transporte de combustibles para aviación.	Obligación	No Aplica
Medio de presentación	Ficta	Plazo
Escrito libre	No	No Aplica
Requisitos	Población a la que impacta	
La propuesta de Términos y Condiciones de Prestación del Servicio deberá cumplir con lo señalado en la disposición 42.2 del anteproyecto.	Centrales clasificadas como Recursos de Energía Limitada que deseen presentar ofertas de venta en el MDA y MTR	
Justificación		
El anteproyecto establece que los permisionarios deberán presentar a la CRE una propuesta de términos y condiciones de prestación del servicio conforme a los lineamientos y obligaciones de acceso abierto señalado en la disposición 42.2 del anteproyecto, mismos que, como se ha señalado en respuestas anteriores, contribuirán a instrumentar la apertura del mercado de turbosina en México.		

MA

Al respecto, la COFEMER observa de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- a) Debido a que el trámite deriva de lo previsto en la disposición 42.2 del anteproyecto y ésta refiere que deberá existir una aprobación de ese Órgano Regulator, y en el apartado de trámites de la MIR la CRE indica que No Aplica, esta Comisión considera necesario que se precise los plazos de prevención y resolución del trámite con la finalidad de que el sujeto regulado tenga la certeza en la gestión del trámite que realice ante la Autoridad.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- b) Debido a que la CRE señala que la gestión del trámite deberá llevarse a cabo mediante escrito libre, la COFEMER recomienda considerar la inclusión de medios electrónicos como opción de presentación de los requisitos establecidos por la CRE.

B. Análisis Costo-Beneficio

Con relación al análisis costo-beneficio la CRE indicó que el Grupo o Sector afectado son los *Almacenistas y transportistas de combustibles para aviación, así como comercializadores dichos combustibles*, y refirió tanto en el apartado de costos como en el de beneficios que la estimación del impacto económico incluida en el documento *Análisis Costo-Beneficio DACG turbosina vf.docx*, arriba citado. No obstante, en dicho documento la CRE no cuantifica los costos por la Carga Administrativa que implica cumplir con los requisitos para cumplir con el trámite previsto en el numeral 42.2 del anteproyecto, y tampoco incluye la estimación de costos por las acciones regulatorias establecidas en los numerales 42.1, 42.3, 42.5 y 42.6, del instrumento regulatorio propuesto, en este sentido, la COFEMER considera necesario que esa Comisión estime lo conducente, para obtener el impacto económico real por la emisión del instrumento regulatorio propuesto.

MA

II. CONSIDERACIONES RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA

Para atender el requerimiento de simplificación regulatoria prevista en el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, (Acuerdo Presidencial) emitido el 8 de marzo de 2017, ya referido en el presente Oficio, la CRE incluyó un documento en la sección de anexos a la MIR denominado *Obligaciones regulatorias que se eliminan.docx*, sobre el cual la COFEMER incluye una columna de observaciones, y en donde se advierte que en varios de los numerales no existe



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

correspondencia de las Disposiciones vigentes contra la propuesta regulatoria, y que más que eliminar o simplificar acciones regulatorias o disminuir la carga administrativa, se agregan nuevas obligaciones para los sujetos regulados, asimismo, la CRE no incluye la cuantificación económica correspondiente a las propuestas de actualización referidas en la tabla comparativa, en este sentido, la COFEMER recomienda a esa Comisión, estimar lo conducente y de esa manera esta Comisión cuente con los elementos de justificación que permitan soportar la simplificación prevista en el Acuerdo Presidencial.

Tabla 5. Justificación de la CRE para justificar el Acuerdo Presidencial con observaciones de la COFEMER

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las DAGC aprobadas mediante la resolución RES/899/2015:		
TABLA COMPARATIVA		
RES/899/2015	PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN	Observaciones de la COFEMER
<p>Apartado 6. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos</p> <p>39. Disposiciones Generales</p> <p>39.1. Con excepción de las actividades de Almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, que se regularán conforme a la Sección B del presente Apartado, los demás Permisionarios en materia de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio. En estas circunstancias, los almacenistas no estarán sujetos a obtener la aprobación de la Comisión respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las Temporadas Abiertas, las condiciones para asignar la</p>	<p>Apartado 6. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos</p> <p>39. Disposiciones Generales</p> <p>39.1. Con excepción de las actividades de Almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, que se regularán conforme al apartado 7 Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos, los demás Permisionarios en materia de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio. En estas circunstancias, los almacenistas no estarán sujetos a obtener la aprobación de la Comisión respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las Temporadas Abiertas, las condiciones para asignar la Capacidad Disponible en sus sistemas, los Boletines Electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.</p>	<p>Se precisa (No costos)</p>

*MA*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las DAGC aprobadas mediante la resolución RES/899/2015:		
TABLA COMPARATIVA		
RES/899/2015	PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN	Observaciones de la COFEMER
Capacidad Disponible en sus sistemas, los Boletines Electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.		
<p>Apartado 7. Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</p> <p>42. Disposiciones Generales</p> <p>42.1. El Almacenamiento de Petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeropuertos se sujetará de manera total a las reglas y criterios de acceso abierto y prestación de los servicios contenidos en las presentes DACG.</p>	<p>Apartado 7. Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos</p> <p>42. Disposiciones Generales</p> <p>42.1. y Almacenamiento de Petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeropuertos se sujetará a las reglas y criterios de acceso abierto y prestación de los servicios contenidos en las presentes DACG, con excepción de las siguientes disposiciones:</p> <p>Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones</p> <p>12. Desarrollo de Nuevos Sistemas</p> <p>13. Extensiones y Ampliaciones de los Sistemas</p> <p>14. Convenios de Inversión</p> <p>Sección B. Temporadas Abiertas</p> <p>16. Disposiciones Generales</p> <p>17. Procedimiento y Publicidad</p> <p>Apartado 6. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos</p> <p>39. Disposiciones Generales</p> <p>Únicamente es aplicable la Disposición 39.1, primer párrafo.</p> <p>40. Boletín Electrónico</p> <p>Sección A. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos para Usos Propios</p>	<p>MA</p>





Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las DAGC aprobadas mediante la resolución RES/899/2015:		
TABLA COMPARATIVA		
RES/899/2015	PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN	Observaciones de la COFEMER
<p>II. Los esquemas que permitan a los Usuarios Finales la libre elección de suministro de los Petrolíferos, para lo cual los transportistas y almacenistas deberán garantizar el acceso abierto a sus Sistemas a dichos Usuarios, por sí mismos o a través de terceros comercializadores, por las cantidades de consumo que se acrediten para los propios Usuarios, y</p> <p>III. En los casos en que las instalaciones aeroportuarias cuenten con redes de hidrantes, los esquemas de interconexión y coordinación operativa entre los Sistema de Almacenamiento y dichas redes de hidrantes.</p>	<p>represente el comercializador.</p> <p>b. <u>En caso de un inventario mayor a cinco (5) días se deberá justificar ante el almacenista y este podrá asignarlo siempre y cuando se satisfagan las necesidades del almacenamiento de otros usuarios.</u></p> <p>III. La asignación de la capacidad de los ductos que se interconecten con el aeródromo deberá ser congruente con el volumen de almacenamiento que se asigne conforme a los criterios establecidos en el punto II.</p> <p>IV. La asignación de la capacidad, podrá revisarse, cuando existan modificaciones en la demanda por capacidad durante el año o cuando el Almacenista o el Transportista lo considere conveniente.</p> <p>V. En caso de que un comercializador o una aerolínea a quien se le haya asignado capacidad operativa, no la utilice parcial o totalmente durante un período de 15 días sin causa justificada <u>perderá el derecho a la capacidad operativa no utilizada. El Almacenista o el Transportista podrán reasignarla entre otros Usuarios Finales que la soliciten, ya sea directamente o vía sus comercializadores, siguiendo los criterios establecidos en los puntos II y III.</u></p> <p>VI. Cuando la Capacidad Operativa no sea suficiente para satisfacer las solicitudes de los Usuarios Finales o de sus comercializadores, el</p>	<p>Se agrega requisito</p> <p>Costo de cumplimiento hace más estricta la disposición</p> <p>Agrega trámite</p>

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las DAGC aprobadas mediante la resolución RES/899/2015:		
TABLA COMPARATIVA		
RES/899/2015	PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN	Observaciones de la COFEMER
	<p>Almacenista o el Transportista podrá asignar la Capacidad Operativa de manera proporcional a las necesidades de combustible de los Usuarios Finales atendidos, considerando aeronaves empleadas, frecuencia, capacidades de carga o pasajeros o, <u>previa autorización de la Comisión</u>, podrá aplicar otros criterios de asignación empleados en la industria, los cuales deberán estar establecidos en los TCPS.</p> <p>En adición, los TCPS de Almacenamiento deberán incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los protocolos para el acceso a sus instalaciones de recepción y/o entrega a Permisarios de transporte de petrolíferos por medios distintos a ducto;</li> <li>II. En los casos en que las instalaciones aeroportuarias cuenten con redes de hidrantes, los esquemas de interconexión y coordinación operativa entre los Sistema de Almacenamiento y la red de hidrantes.</li> </ul>	<p>Agrega acción regulatoria</p>
<p>42.3. Los almacenistas a que se refiere esta Sección deberán presentar, durante los primeros dos meses de cada año, los mecanismos y programas para el desarrollo de capacidad incremental, acordes con las previsiones de crecimiento de demanda de servicios aeroportuarios.</p>	<p>42.4. Los almacenistas a que se refiere esta Sección deberán presentar, durante los primeros dos meses de cada año, los mecanismos y programas para el desarrollo de capacidad incremental, acordes con las previsiones de crecimiento de demanda de servicios aeroportuarios.</p> <p>42.3. Los contratos por la prestación del servicio de transporte por ducto o almacenamiento podrán tener una duración de un año o hasta el plazo previsto en el contrato de suministro entre el comercializador y el Usuario Final, en el cual se mantendrá flexible la asignación del volumen conforme a lo dispuesto en las fracciones III a V anteriores.</p>	<p>Se otorga flexibilidad</p>
<p>42.4. Sin correspondencia</p>		

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Disposición 39.1. y el Apartado 7 de las DAGC aprobadas mediante la resolución RES/899/2015.		
TABLA COMPARATIVA		
RES/899/2015	PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN	Observaciones de la COFEMER
42.5. Sin correspondencia	42.5. <u>Bajo ninguna circunstancia</u> los transportistas por ducto y los almacenistas podrán aceptar producto que no demuestre cumplir conforme con las Normas Aplicables de especificaciones de calidad.	Agrega acción regulatoria
42.6. Sin correspondencia	42.6. En adición a la información que debe publicarse en el boletín electrónico conforme al apartado 20 de las DACG, los transportistas por ducto y almacenistas de combustibles para aviación deberán publicar diariamente la Capacidad Reservada que no esté siendo utilizada.	Agrega acción regulatoria

MA

En ese contexto, este Órgano Desconcentrado, considera que la CRE debe incluir información dentro de su anteproyecto los dos actos administrativos o las dos obligaciones regulatorias que serán derogados o abrogados, de conformidad con al artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, y en su MIR un análisis cuantitativo que permita identificar una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares derivada de dichas abrogaciones o derogaciones. O en su defecto, abundar sobre la justificación señalada para cumplir con lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial, aportando elementos necesarios que permitan dar claridad al asunto planteado.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER queda en espera de que la CRE realice las ampliaciones y correcciones solicitadas a la MIR, para los efectos a los que se refiere el artículo 69-I o 69-J de la LFPA, según corresponda y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Presidencial.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 25, y 73 fracción XXIX-Y, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Civiles; en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracciones V y XXI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como el artículo Primero, fracción IV del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General

COFEMER